

CUADERNO DE FAMILIA

AJFV ASOCIACIÓN
JUDICIAL
FRANCISCO DE
VITORIA



Revista Jurídica de Derecho de Familia
de la Asociación Judicial
Francisco De Vitoria



www.ajfv.es
ajfv@asociación.com

**OCTUBRE
2019**

SUMARIO

01

EL ORDEN DE LOS APELLIDOS TRAS UN PROCEDIMIENTO DE FILIACIÓN SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Leticia Latorre Luna

Abogada

1. INTRODUCCIÓN
2. MARCO JURÍDICO
3. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO
4. CONCLUSIÓN

02

EL DERECHO DE VISITAS A FAVOR DEL QUE SE HA COMPORTADO COMO PADRE Y SE DECLARA QUE NO LO ES. COMENTARIO DE LA STS 126/2019, de 1.3.2019 (ROJ 653/2019 - ECLI: ES:TS 2019:653)

Ana Clara Belío

Abogada de Familia del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

03

CUESTIONARIO PRÁCTICO SOBRE LA PRUEBA BIOLÓGICA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN

Coordinador:

Alfonso C. Aliaga Casanova

Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Orihuela

Colaboradores:

Ana Belén Villar Álvarez

Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de León

María Luz Losada Vime

Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Torrejón de Ardoz

Gloria Vallejo

Facultativo del Servicio de Biología del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, Madrid

María del Carmen Ramis Alario

Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Denia

Rafael Martínez Oliver

Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Torrevieja

ISSN: 2605-2687

DIRECCIÓN:

Gustavo Andrés Martín Martín

COORDINADOR:

Afonso Aliaga Casanova

CONTACTO:

ajfv@asociación.com

01

EL ORDEN DE LOS APELLIDOS TRAS UN PROCEDIMIENTO DE FILIACIÓN SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Leticia Latorre Luna
Abogada

Resumen: *En los supuestos de paternidad reconocida en procedimiento de reclamación de paternidad no matrimonial, la Sala de lo Civil del Alto Tribunal a efectos de determinar el orden de los apellidos existiendo desacuerdo de los progenitores, ha establecido doctrina concluyendo que en virtud del Principio de interés superior del menor en caso de que no se acredite que sea beneficioso para el mismo el cambio del orden de los apellidos, no existe razón alguna para alterar el primer apellido con el que hasta el momento se ha venido identificando al menor en los diferentes ámbitos familiar, social o escolar, incluso en aquellos nacimientos producidos anteriormente a la Ley 20/2011 de 21 de julio, de Registro Civil.*

Voces: reconocimiento filiación paterna no patrimonial, fijación orden apellidos, desacuerdo progenitores, reiteración doctrina, interés superior del menor, Registro Civil.

I. INTRODUCCIÓN

Resulta meridianamente claro que para nuestro ordenamiento jurídico el nombre y apellidos es un elemento esencial de la identidad de una persona derivado del derecho de la personalidad¹. Según señala el jurista CORERA IZU (2016) *“El nombre y los apellidos se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento. Su función es identificadora o individualizadora (art. 12*

¹ La jurisprudencia unánime dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre los datos referentes al nombre y apellidos ha venido estableciendo desde sus primeras sentencias que nos encontramos ante datos de carácter personal garantes de protección por los diversos Reglamentos y Directivas publicadas sobre el derecho de protección de datos de carácter personal en el marco jurídico europeo. En concreto, a modo de ejemplo, véase al respecto la STJUE (Gran Sala) de 29 de junio de 2010, asunto C-28/08 (caso Comisión/Bavarian Lager), donde se establece que: *“Procede señalar que, en el apartado 104 de la sentencia recurrida, el Tribunal declaró acertadamente, al examinar el artículo 2, letra a), del Reglamento n° 45/2001, es decir, la definición del concepto de «datos personales», que los nombres y apellidos pueden considerarse datos personales.”* (§§ 68)

*RRC). Históricamente, el nombre y apellidos de la persona física ha venido desempeñando una función de control público de la identidad del individuo.”*²

Así pues, en el caso de los apellidos como dato identificativo de la persona, el orden de los mismos resulta relevante puesto que por medio del primer apellido es como comúnmente se viene a identificar a la persona en la mayoría de los ámbitos de su vida social, hasta el extremo de poder convertirse en algunos casos en un determinante crucial de identidad al constituirse junto con el nombre un signo distintivo de la persona, siendo patente la relevancia identificadora e individualizadora de una persona dentro de la sociedad. Al respecto, a efectos de ser apreciada la evidencia de la importancia del primer apellido como signo distintivo de la persona, resulta de interés traer

² CORERA IZU, M. (2016). *El asiento de nacimiento en la nueva Ley del Registro Civil. La problemática de la filiación*. Diario La Ley, N° 8686, Sección Tribuna, 21 de Enero de 2016, Ref. D-30, Editorial LA LEY.

a colación la tradición occidental mantenida en diversos países – aunque cada vez menos – de que una mujer herede el apellido de su padre y lo cambie para que coincida con el de su marido, tal y como sucede actualmente en países como Estados Unidos, donde es tradición que la mujer sustituya su primer apellido propio por el del marido después de contraer matrimonio. Los orígenes de esta costumbre proceden de la Edad Media, cuando la mujer pasaba de vivir en la casa paterna a la conyugal siendo considerada una “cosa perteneciente a” y, no una persona, teniendo en todo el momento - tanto el padre como el marido – absoluto control sobre la misma, provocando en consecuencia que las líneas de descendencia sean masculinas (patrilineal) y, que las mujeres no tengan apellidos por línea materna.

En España, a pesar de que una mujer mantiene su apellido tras el matrimonio, lo cierto es que, es tradición que el primer apellido de un español sea primero del padre y el segundo apellido el primero de los personales de la madre; así constaba recogido en la anterior redacción del artículo 194 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del

Registro Civil. Por ende, en los últimos años, la voluntad del legislador español como la de los juzgadores ha sido adaptar e interpretar la normativa jurídica evolucionando hacia una sociedad integradora fomentando la igualdad de género, siendo obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social económica y jurídica de la familia y dentro de esta, con carácter singular, la de los menores³. Un claro ejemplo se aprecia en la Exposición de motivos de la Ley de Registro Civil 20/2011 de 21 de julio, donde en relación al Artículo VI, relativo a hechos y actos inscribibles, el legislador realiza una mención especial, afirmando que “[...] *El nombre y apellidos se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento. Con el fin de avanzar en la igualdad de género se prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno permitiendo que ambos progenitores sean los que decidan el orden de los apellidos.*”

En concreto, en el presente estudio se analizará la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo asentada

³ Al respecto, citar entre otras STS 27 de octubre de 2014; STS 17 de febrero de 2015.

sobre la materia a efectos de determinar el orden de los apellidos en los supuestos donde existe desacuerdo de los progenitores en el caso de paternidad reconocida en procedimiento de reclamación de paternidad no matrimonial,

especialmente justificando jurídicamente la conservación del orden en base al interés superior del menor, aún incluso en aquellos casos en los que es de aplicación la legislación anterior a la Ley 20/2011 de Registro Civil.

II. MARCO JURÍDICO

En el ordenamiento español, el régimen jurídico del nombre propio y apellidos, previamente a la publicación de la Ley 20/2011 de 21 de julio, de Registro Civil, constaba regulado en los artículos 53 a 62 de la Ley de 8 de junio de 1957 de Registro Civil y su Reglamento de 14 de noviembre de 1958. A pesar de que la fecha de entrada en vigor de la Ley 20/2011 de 21 de julio está prevista para el 20 de junio de 2020, por excepción, tienen vigencia desde el 15 de octubre de 2015 los artículos modificados por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, a saber, los artículos 44 a 47 y 49.1 y 4 relativos a la inscripción de nacimiento y filiación, los artículos 64, 66 y 67.3 sobre la inscripción de fallecimiento y, la disposición

adicional novena sobre la obtención de datos del Instituto Nacional de Estadística, y desde el 30 de junio de 2017 los artículos 49.2 y 53 relativos a la inscripción de nacimiento y filiación.

En síntesis, el marco jurídico actual sobre el nombre propio y apellidos se regula en los artículos 49 y siguientes de la Ley 20/2011 de 21 de julio, teniendo especial consideración en la presente causa objeto de estudio el artículo 49 sobre el contenido de la inscripción de nacimiento y atribución de apellidos, así como el artículo 109 del Código Civil y el artículo 194 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil.

En este sentido, acerca de los apellidos, de conformidad con lo establecido en el

artículo 49.1 de la Ley 20/2011, al recién nacido se le impondrán los apellidos que le correspondan según filiación. Por un lado, si la filiación consta determinada por ambas líneas, serán ambos progenitores lo que, antes de la inscripción registral, por acuerdo decidan el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, todo ello con la finalidad de avanzar en la igualdad de género, prescindiéndose de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno. Por otro lado, en caso de desacuerdo entre los progenitores o, en caso de que no se haga constar los apellidos en la solicitud de inscripción, se requerirá a los progenitores para que en el plazo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Si trascurrido ese plazo los progenitores no comunican nada, será el Encargado del Registro Civil quien acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor⁴.

En esencia, en los supuestos de determinación del orden de los apellidos de un menor, existiendo desacuerdo de los progenitores, en los casos de paternidad

reconocida en procedimiento de reclamación de paternidad no matrimonial, se ha de tener presente que en la mayoría de los recursos de casación estimados por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en materia, se citan como vulnerados además de los artículos citados anteriormente⁵, por un lado, el Principio del interés superior del menor recogido en el artículo 39 de la Declaración de Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 ratificado por España el 30 de noviembre de 1990. En base a la citada vulneración se argumenta que el cambio de identidad al modificarse el apellido del menor supone una alteración a su identidad actual y la posesión de estado existente⁶, así como que el desarrollo del menor con los apellidos maternos ha sido pleno por lo que se trata de extender la protección del mismo para el futuro y, evitar que el cambio pueda ser lesivo a posteriori.⁷ Por otro lado, vulneración del precepto primero del artículo 18 de la Constitución Española en relación al derecho a la propia imagen del menor a la luz de las resoluciones del Tribunal

⁴ El artículo 3 del Convenio Internacional de los Derechos de Niño, señala que “el interés superior del menor debe ser considerado primordialmente en todas las decisiones que le afecten.”

⁵ Se ha de destacar la infracción del art. 109 del Código Civil, del art. 59.3 de la Ley de Registro Civil derogada y del art. 49 de la Ley de Registro Civil 20/2011 de 21 de julio.

⁶ Véase, entre otras, STS 17 de febrero de 2015 (FD 1).

⁷ Véase, entre otras, STS 10 de noviembre de 2016 (FD 1).

Constitucional, Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De igual forma, se alega infracción del artículo 14 de la Constitución Española en relación con relación con la Ley Orgánica 3/2007 sobre igualdad de trato entre hombres y mujeres e infracción de los artículos 1, 3 y 4 en relación a los principios informadores de la Ley 20/2011. Fundamentalmente, se argumenta que la igualdad de trato y de oportunidades entre hombre y mujeres como principio informador

del ordenamiento jurídico debe ser apreciado de oficio por el órgano juzgador en el momento de interpretar y aplicar las normas jurídicas, siendo el mismo vulnerado por aquellas sentencias que otorgan un valor preponderante al apellido del padre en menoscabo de los derechos de la madre.⁸

⁸ Asimismo, como oposición a la doctrina del Tribunal Supremo, se citan entre otras, las sentencias de fechas 17 de febrero de 2015; 12 de noviembre de 2015; 1 de febrero de 2016 y 10 de noviembre de 2016.

III. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

A partir de la sentencia núm. 533/2015 de fecha 17 de febrero de 2015, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (nº de recurso 2923/2013) ha establecido doctrina jurisprudencial acerca de la fijación del orden de los apellidos del menor justificando su conservación tras la determinación de la filiación paterna no matrimonial fundamentalmente en base al principio superior del interés del menor. Así pues, el

Alto Tribunal considera que a pesar de que en defecto de opción prevista en el artículo 109 del Código Civil en relación con el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo apellido, el primero de los personales de la madre, sin embargo, el Alto Tribunal afirma que cuando se trata del interés del menor se permite una interpretación correctora de la norma y no literal.

Por tanto, a efectos de realizar la citada interpretación correctora de la normativa española, en un primer lugar, el Tribunal Supremo fundamenta que el interés del menor es el criterio determinante que debe regir tanto en la normativa internacional, estatal y autonómica a la hora de adoptarse cualquier medida jurídica que le afecte. En segundo lugar, a fin de justificar la configuración y concreción del interés superior del menor en el caso concreto por medio de la Ley, procede a citar la Ley del Registro Civil 20/2011 de 21 de julio, a pesar de que en el momento de dictarse la citada sentencia todavía no había entrado en vigor la Ley del Registro Civil 20/2011 de 21 de julio, encontrándose la misma en periodo de “*vacatio legis*”, puesto que en el precepto 49 del citado texto legal consta recogido de manera específica y expresa que el interés superior es el principio inspirador del legislador a efectos de resolver el orden de los apellidos en caso de que no exista acuerdo de los progenitores, confiando en que sea el Encargado del Registro Civil el que valore el mismo, asumiendo así su decisión.

A continuación, a fin de justificar la aplicación de la Ley sin estar todavía en

vigor, el Tribunal Supremo reconoce en la propia sentencia que “*evidentemente meritada Ley no ha entrado en vigor, pero autoriza una interpretación correctora de la vigente, porque en los aspectos sustantivos de vigencia constitucional de los principios que la inspiran si se encuentran en vigor.*” – recordando el TS al respecto – que la propia Disposición Final décima de la Ley establece que «*hasta la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Justicia adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles dentro del proceso de modernización de la Justicia.*» Se trata de una dilación exigida por razones estructurales y organizativas del nuevo Registro Civil, que no por inexigibilidad de los principios que informan sus novedades sustantivas.”

Finalmente, el Alto Tribunal procede a concretar en diversas sentencias⁹ los criterios

9 Véanse, entre otras: STS 17 de febrero de 2015; STS 11 de noviembre de 2015; STS 12 de noviembre de 2015; STS 1 de febrero de 2016; STS 10 de noviembre de 2016; STS 16 de mayo de 2017; STS 23 de noviembre de 2017; STS 29 de noviembre de 2017; STS de 1 de diciembre de 2017; STS 17 de enero de 2018; STS 20 de febrero de 2018; STS 7 de marzo de 2018; STS 9 de mayo de 2018; STS 14 de septiembre de 2018.

valorativos que justifican lo que resulta ser más beneficioso para el menor, estableciendo así la doctrina jurisprudencial que resulta de interés y que es detallada a continuación:

En primer lugar, el Tribunal Supremo parte de la *ratio decidendi* de que no se trata tanto en valorar de si usar como primer apellido el del padre perjudica al menor, sino más bien en indagar en qué medida le beneficia al menor el cambio de apellido, por ende, considera que debido a que existe previamente un nacimiento con una sola filiación por el que se terminan los apellidos, procede conservar el primer apellido como el de la madre puesto que el padre ha ejercitado tardíamente la acción de reclamación de paternidad alcanzado al menor a una edad donde tanto en la vida social, familiar, como escolar ya es conocido por el primer apellido, por consiguiente un cambio del orden sería una medida en contra del interés del menor. En concreto, el Alto Tribunal tiene en consideración las siguientes circunstancias: (1) en el periodo transcurrido entre el nacimiento y el momento en que se puso fin al proceso por sentencia firme ha venido utilizando el primer apellido materno, siendo patente la relevancia individualizadora del primero de los apellidos

de una persona; (2) el menor en el momento de iniciarse el proceso estaba escolarizado y había venido utilizando el primer apellido de su madre desde el nacimiento, sin que hubiera tenido una relación personal estable con su padre; (3) ser conocido con este primer apellido en los diferentes ámbitos familiar, social o escolar. A lo anterior se ha de añadir que, para el Alto Tribunal no resulta relevante: ni la voluntad del padre desde el nacimiento del hijo¹⁰ ni la petición tardía de la paternidad, lo que puede ser un elemento a considerar, pero no esencial.¹¹

En definitiva, debido a lo anterior el Tribunal Supremo estima que consta justificado que el interés superior del menor es conservar el orden de los apellidos con el que aparece en el Registro Civil, toda vez que no se ha acreditado que sea beneficioso para el menor el cambio de los apellidos que viene ostentando, no existiendo así razón alguna para procederse a la alteración del primer apellido con el que

10 Véanse STS 1 de febrero de 2016 (FD 3.4); STS 1 de diciembre de 2017 (FD 1); STS 29 de noviembre de 2017; STS 17 de enero de 2018 y; STS 9 de mayo de 2018 (FD 1).

11 STS 17 de febrero de 2015; STS 10 de noviembre de 2016; STS 1 de diciembre de 2017; STS 20 de febrero de 2018.

viene identificándose al menor. A mayor abundamiento, en caso de que se acreditase que el cambio fuera beneficioso para el menor, se estaría vulnerando el principio de igualdad a que se refiere la Exposición de Motivos de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre.

De igual modo, debe destacarse también algunos de los fundamentos jurídicos más relevantes señalados por las Audiencias Provinciales y por el Ministerio Fiscal a fin de estimar pertinente y conforme a Derecho el cambio del orden de los apellidos del menor a favor del padre. Así por ejemplo, en la STS de fecha 17 de febrero de 2015, la Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección Primera) argumenta que los hijos pueden volver a cambiar el orden de los apellidos una vez emancipados o alcancen la mayoría de edad, añadiendo que un cambio no puede redundar en su perjuicio puesto que el hecho que el niño sea conocido con el primer apellido maternal tanto en la sociedad como en la administración pública son meras formulas de carácter general y abstractas sin que conste acreditado un perjuicio concreto. Igualmente, rechaza el argumento de la discriminación al tratarse de una cuestión de legalidad. De igual forma, la

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) en sentencia dictada con fecha 13 de diciembre de 2016, revoca la sentencia de primera instancia argumentando que el menor no ha mantenido los apellidos en un cierto de tiempo notorio y de suficiente permanencia que genere un perjuicio social el cambio del orden de los mismos. Por otro lado, alega que no consta acreditada conducta maliciosa de sus deberes por parte del padre durante el embarazo, nacimiento y periodo inmediatamente posterior.¹² Asimismo, la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª), en sentencia de fecha 23 de diciembre de 2016, estima el cambio de los apellidos del menor al considerar que el padre ha cumplido con sus deberes y actos tendentes a que se le reconociera como hijo suyo, no desatendiendo al menor desde su nacimiento.¹³

Por último, en la STS de 1 de febrero de 2016, se ha de destacar que sorpresivamente, el Ministerio Fiscal se adhiere al recurso de casación contra la sentencia 4 de diciembre de 2014 dictada por la Audiencia Provincial de Valencia (sección 10ª) que revoca la sentencia de 25 de marzo de 2013 dictada por el Juzgado

¹² STS 1 de diciembre de 2017 (FD 1)

¹³ STS 9 de mayo de 2018 (FD 1)

de Primera Instancia e Instrucción N.º 3 de Catarroja y, que acuerda que el menor llevara el primer lugar el apellido materno y en segundo lugar el paterno fundamentando tal decisión en la protección del interés del menor puesto que había venido utilizando el apellido materno desde el nacimiento. En este caso, el Ministerio Fiscal defiende que el primer apellido sea el del padre, alegando que no nos encontramos ante un supuesto idéntico al recogido en la STS de 17 de febrero de 2015, “ya que el menor ha nacido en el año 2010 y desde el principio el padre ha querido que constase su filiación.”¹⁴ Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que en la mayoría de las sentencias dictadas sobre la presente materia, se aprecia una clara defensa

¹⁴ Véase STS 1 de febrero de 2016 (FD 1, apartado 7).

del Principio del interés superior del menor por parte del Ministerio Fiscal, un claro ejemplo es la STS de 10 de noviembre de 2019, donde en sus conclusiones el Ministerio Fiscal expone de manera excelentemente resumida la relevancia tanto del citado principio, como del Principio de igualdad de género, al estimar que la sentencia recurrida no ha profundizado suficientemente en el interés del menor y que “[...] *sin una causa justificada, sino solo por aplicación literal de la ley, se trata de modificar (los apellidos) mediante resolución judicial, omitiendo que con el fin de avanzar en la igualdad de género se prescinde de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno.*”¹⁵

¹⁵ STS 10 de noviembre de 2016, (FD 1; apartado 6).

CONCLUSIÓN

En definitiva, en aplicación de una interpretación correctora de la legalidad vigente atendiendo al interés

del menor y a la vigencia de los principios constitucionales que inspiraron la reforma de la Ley de Registro Civil 20/2011, por la que se

garantiza de una manera más eficaz los valores de la Constitución de 1987 y la realidad actual de la sociedad española, el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) en los casos de paternidad reconocida en procedimiento de reclamación de paternidad no matrimonial a efectos de determinar el orden de los apellidos existiendo desacuerdo de los progenitores, a partir de la Sentencia de 17 de febrero de 2015 (Rec. 2923/2013) establece como doctrina de manera acertada que el interés del menor impone que se conserve como primer apellido el de la madre al ser conocido con el “*nomen*” primigenio tanto en el ámbito familiar, como en el escolar y social, a no ser que se acredite de contrario

que sea beneficioso para el mismo el cambio del orden de los apellidos.

Al fin y al cabo, no cabe duda de que el nombre y apellidos es un elemento esencial de la identidad de una persona derivado del derecho de la personalidad, pero no hemos de obviar – como decía José Saramago – que “*dentro de nosotros existe algo que no tiene nombre y eso es lo que realmente somos*”, aunque, evidentemente ese “algo” tiene *más connotaciones éticas que jurídicas, como pueden ser los valores y principios morales que definen a una persona*.

BIBLIOGRAFÍA

1. CORERA IZU, M. (2016). El asiento de nacimiento en la nueva Ley del Registro Civil. La problemática de la filiación. *Diario La Ley*, Nº 8686, Sección Tribuna, Ed. La Ley, 21 de Enero de 2016.
2. GIL NOGUERAS, L.A.. (2017). El derecho a conocer tu origen biológico. Evolución. Situación actual desde una perspectiva civil. *El derecho a conocer el origen biológico como derecho fundamental. El derecho “a saber”*. Cuadernos Digitales de Formación, nº 2, Consejo General del Poder Judicial, 2017.

3. JIMÉNEZ BAUTISTA, S. (2016). Novedades sustantivas en materia de estado civil. *Plan Estatal de Formación Continua 2016. Miscelánea. Cuadernos Digitales de Formación, N° 55*, Consejo General del Poder Judicial, 2016.

4. PLAZA PENADÉS, J. (2015). Algunas consideraciones sobre las novedades legislativas en materia de Registro Civil. *Plan Estatal de Formación Continua 2015. Miscelánea civil, penal y contencioso-administrativo. Cuadernos Digitales de Formación, n° 50*, Consejo General del Poder Judicial, 2015.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia Tribunal Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 29 de junio de 2010, asunto C-28/08 (caso Comisión/Bavarian Lager).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de febrero de 2015 (Roj: STS 544/2015 - ECLI:ES:TS:2015:544).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 11 de noviembre de 2015 (Roj: STS 4598/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4598).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 12 de noviembre de 2015 (Roj: STS 4597/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4597).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 1 de febrero de 2016 (Roj: STS 338/2016 - ECLI:ES:TS:2016:338).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 10 de noviembre de 2016 (Roj: STS 4839/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4839).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 16 de mayo de 2017 (Roj: STS 2010/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2010).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de noviembre de 2017 (Roj: STS 4165/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4165).

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 29 de noviembre de 2017 (Roj: STS 4258/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4258).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 1 de diciembre de 2017 (Roj: STS 4266/2017 - ECLI:ES:TS:2017:4266).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de enero de 2018 (Roj: STS 47/2018 - ECLI:ES:TS:2018:47).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 20 de febrero de 2018 (Roj: STS 568/2018 - ECLI:ES:TS:2018:568).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 7 de marzo de 2018 (Roj: STS 813/2018 - ECLI:ES:TS:2018:813).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de mayo de 2018 (Roj: STS 1625/2018 - ECLI:ES:TS:2018:1625).
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 14 de septiembre de 2018 (Roj: STS 3155/2018 - ECLI:ES:TS:2018:3155).

NORMATIVA JURÍDICA

- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.
- Constitución Española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889.
- Ley de 8 de junio de 1957 de Registro Civil, BOE núm. 151, de 10 de junio de 1957.
- Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 1958.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007.
- Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, BOE núm. 175, de 22 de julio de 2011.